

**CIRCULAR ORD. N° 289 /**

**MAT.:** Recepción definitiva de obras. Artículo 25 Bis de la Ley N° 19.300.

Complementa y modifica Circular Ord. N° 400, de fecha 06.10.2023, DDU 488.

**PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES, EDIFICACIÓN, URBANIZACIÓN. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**SANTIAGO, 07 JUN 2024**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), se ha estimado necesario emitir la presente circular en atención a diversas consultas formuladas acerca de si la Dirección de Obras Municipales (DOM) puede exigir al solicitante de una recepción definitiva de obras de urbanización o edificación, la presentación de una resolución del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que resuelva consulta de **pertinencia** de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y si ello es factible, si se debe exigir a todo evento.
2. En respuesta a dichas consultas, y sobre la base de las consideraciones que más adelante se explican, esta División concluye que la DOM no está facultada para exigir la mencionada resolución de pertinencia, y que esta no es exigible bajo ninguna circunstancia.
3. Lo anterior, en consideración a que el artículo 1.4.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en su inciso primero, dispone que "*Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, **sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes***". (destacado nuestro).
4. Una de tales exigencias, que en forma explícita se establece en otra ley, se encuentra en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, donde se estipula que "*Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable*".

Respecto de dicha norma, resulta pertinente señalar que la **Resolución de Calificación Ambiental (RCA)** no debe confundirse con la resolución que resuelve una consulta de pertinencia. La RCA es el acto mediante el cual concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que califica ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad sometido a evaluación, lo cual se desprende del artículo 24 de la Ley N°19.300.

En cambio, "*la resolución que se pronuncia sobre una **consulta de pertinencia** corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, da cuenta de una opinión*

sobre si un determinado proyecto o actividad debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”<sup>1</sup> (lo destacado es propio).

Por consiguiente, en materia ambiental, lo único que puede exigir la DOM en relación con una solicitud de recepción definitiva de obras de urbanización o edificación, es la **RCA favorable**, pero solo cuando tenga certeza que se trata de un proyecto que debe ser sometido al SEIA, no siendo ajustado a la normativa, en ningún caso, que exija una resolución de pertinencia. Luego, si el solicitante presenta **voluntariamente** dicha resolución de pertinencia junto con la consulta respectiva, la DOM podrá servirse de ella para verificar si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, pero no puede exigirla.

5. En dicho contexto, de acuerdo con lo informado por el SEA, se debe tener en especial consideración lo instruido mediante Oficio Ordinario N°20239910266<sup>2</sup>, de fecha 18 de enero de 2023, de la Directora Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre materias de procedimientos de carácter ambiental, en el cual se establece que la solicitud de pronunciamiento o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad o de su modificación al SEIA. Así, las mencionadas consultas de pertinencia no deben ser incorporadas en instructivos, normas, guías, reglamentos o cualquier otro tipo de instrumento de similares características, como una exigencia previa ni como una autorización para el otorgamiento de un permiso ambiental sectorial.

6. No obstante, y ante las dudas que pudieran presentarse respecto de si un proyecto debe o no ingresar al SEIA, se debe tener en consideración que la Contraloría General de la República señaló, en el Dictamen N°23.683 de fecha 29.06.2017, que:

*“...en razón de lo prescrito en el citado artículo 25 bis de la ley N° 19.300 y en concordancia con lo señalado en el dictamen N° 90.563, de 2016, cumple con manifestar que tratándose de proyectos o actividades que han de ser sometidos al SEIA, para efectos de otorgar la recepción definitiva, las municipalidades deben exigir que previamente se acredite la obtención de la correspondiente resolución de calificación ambiental favorable.*

*En tal sentido, **cabe agregar que si en el marco del trámite de recepción definitiva se suscitan dudas o discrepancias en cuanto a si el proyecto o actividad en análisis debe ser ingresado al SEIA, el municipio tendrá que coordinarse con el SEA y remitirle los antecedentes necesarios, a fin de que este último, en su carácter de organismo técnico en la materia, defina tal cuestión.** Ello, no obsta a que los titulares puedan dirigirse directamente al SEA, a fin de efectuar una consulta de pertinencia de conformidad con el artículo 26 del reglamento del SEIA, de manera de acompañar el pronunciamiento de ese servicio para la obtención de la recepción definitiva”* (lo destacado es propio).

7. En conclusión, si al revisar una solicitud de recepción definitiva, la DOM tuviese dudas **fundadas** en relación a si el proyecto requiere ingresar al SEIA, deberá coordinarse con el SEA<sup>3</sup>, y remitirle los antecedentes necesarios, a fin de que este último, en su carácter de

<sup>1</sup> Ordinario N°202299102452, de fecha 30 de mayo de 2022, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, disponible en:

[https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/06/of\\_202299102452.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/06/of_202299102452.pdf)

<sup>2</sup> Ordinario N°20239910266 de 2023, disponible en:

<https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/20/Instructivo%20sobre%20Materia%20de%20Procedimiento%20de%20Carácter%20Ambiental.pdf>. En dicho oficio ordinario se destaca además que, “el SEA tiene la rectoría técnica exclusiva y excluyente en materias de evaluación de impacto ambiental. En este contexto, los OAECA [Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental] que participan en el SEIA, deben observar y cumplir los criterios dispuestos en las guías y criterios técnicos, tanto para la evaluación de impacto ambiental, así como para la emisión de los pronunciamientos sectoriales y los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Reglamento del SEIA y que deban ser otorgados en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

<sup>3</sup> Lo anterior, sin perjuicio de que, adicionalmente, se informe de tal situación a la Superintendencia del Medio Ambiente en atención a las facultades que le otorga el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.300, que señala que “En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.”.

organismo técnico en la materia, defina tal cuestión. Esto último deberá realizarse excepcional y exclusivamente en aquellos casos en que existan dudas fundadas. Si se solicita la definición del SEA respecto de todas las solicitudes de recepción o sin que exista fundamento para ello, se infringirá el principio de economía procedimental (que consagra el artículo 9 de la Ley N° 19.880), y además se incurrirá en una conducta arbitraria.

Lo señalado no obsta al deber de la DOM a coordinarse con el SEA con anterioridad a la presentación de la solicitud de recepción, en los casos que corresponda<sup>4</sup>, lo cual deberá realizar en marco de las facultades que le otorga la LGUC y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial, el deber de aplicar las normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización (letra c) del artículo 24).

8. En vista de lo señalado, entiéndase complementada la Circular Ord. N° 400 de fecha 06.10.2023, **DDU 488**, emitida por esta División, sin perjuicio de los siguientes ajustes:
- a. Agrégase en el punto 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "En relación con esto, deberá observarse lo indicado por la Contraloría General de la República en el Dictamen 23.683 de fecha 29.06.2017."
  - b. Agrégase en el primer párrafo del punto 15, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "No obstante, se debe dejar constancia que la presentación de dicha resolución es voluntaria, sin que la DOM pueda exigir su presentación en el contexto de la revisión de una solicitud de recepción definitiva, ya que el artículo 25 Bis de la Ley N° 19.300 únicamente la habilita para exigir que se acredite la obtención de la RCA favorable."

Saluda atentamente a usted,



JAV / ODM

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Ministerio del Medio Ambiente
3. Sra. Contralora General de la República (s).
4. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
5. Sres. Gobernadores, todas las regiones.
6. Biblioteca del Congreso Nacional.
7. Sres. Jefes de División MINVU.
8. Contraloría Interna MINVU.
9. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
10. Consejo Nacional de Desarrollo Territorial
11. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
12. Sres. Directores Regionales SERVIU.
13. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
16. Sres. Gobernadores Regionales.
17. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
18. Sres. Jefes Deptos. D.D.U.
19. Sres. Jefes Depto. D. D.U. I., SEREMI MINVU Regionales.
20. Cámara Chilena de la Construcción.
21. Colegio de Arquitectos de Chile.
22. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
23. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
24. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
25. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
26. OIRS.
27. Jefe SIAC.
28. Archivo DDU.
29. Oficina de Partes D.D.U.
30. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285

<sup>4</sup> Respecto de ello, deberá tenerse a la vista lo indicado por Contraloría General de la República en los Dictámenes N° 23.683 de 2017, E126162 de 2021, y E318970 de 2023, donde se señala que "la obtención de un permiso de edificación no resulta suficiente para que el titular pueda **iniciar la ejecución** de un proyecto o actividad, si son de aquellos que deben ser sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental, ya que, en tal caso, también requerirán obtener la pertinente RCA favorable" (lo destacado es propio).

**DDU 488**

**CIRCULAR ORD. N° 400 /**

**MAT.:** Recepción definitiva de obras. Artículo 25 Bis de la Ley N° 19.300.

Circular modificada por Circular Ord. N° 289, de fecha 07 de junio de 2024, DDU 501.

**PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES, EDIFICACIÓN, URBANIZACIÓN. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**SANTIAGO, 06 OCT 2023**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) -aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, y en atención a diversas consultas formuladas sobre la materia, se ha estimado necesario emitir la presente circular con el objeto de instruir sobre la manera de acreditar, ante una Dirección de Obras Municipales (DOM), que no se infringe el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuando se solicita una recepción definitiva de obras de edificación o urbanización.
2. En primer lugar, se debe destacar que, según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, entre otras funciones, recibir de las obras de edificación y urbanización y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Además, de acuerdo a la misma disposición, le corresponderá aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización.
3. Que, el artículo 144 de la LGUC establece en lo pertinente, en sus incisos primero y segundo que: *“Terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales. Sin perjuicio de las recepciones definitivas parciales, habrá, en todo caso, una recepción definitiva del total de las obras.*

*A la solicitud de recepción deberá adjuntarse un informe del arquitecto, y del revisor independiente cuando lo hubiere, en que se certifique que las obras se han ejecutado de acuerdo al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 119 de esta ley. En caso que la construcción hubiere contado con un inspector técnico de obra (ITO) también deberá acompañarse un*

*informe de dicho profesional, que señale que la obra fue construida conforme a las normas técnicas de construcción aplicables a la ejecución de la obra y al permiso de construcción aprobado, incluidas sus modificaciones”.*

Se agrega en inciso cuarto del mismo artículo en referencia, que *“El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente”.*

4. Luego, el artículo 1.4.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -aprobada por el decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, establece, en lo que interesa, que *“Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, **constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes**”* (Lo destacado es propio).
5. Que, los artículos 3.4.1. y 5.2.6. de la OGUC establecen el procedimiento y los requisitos específicos para el otorgamiento de la recepción definitiva de obras de urbanización y de edificación, respectivamente.
6. En virtud de lo anterior, podemos indicar que la solicitud de recepción definitiva de obras da origen a un procedimiento administrativo, reglamentado en la OGUC, donde la DOM deberá verificar que las obras se hubiesen ejecutado de conformidad al permiso respectivo que amparó su construcción y que se hubiese dado cumplimiento a los requisitos que exijan otras leyes para los mismos efectos.
7. En ese contexto destaca el artículo 25 bis de la ley N° 19.300, el cual señala que:  
*“Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable”.*
8. En relación a la materia, esta División emitió la Circular Ord. N° 411, de fecha 21.11.2020, **DDU 443**, en la cual se indicó:  
*“A su vez, se debe tener presente que, respecto de la recepción definitiva de estas obras, el artículo 25 bis de la Ley N°19.300, dispone que: “Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si proyectos o actividades a que refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable”. Por tanto, al momento de otorgar una recepción definitiva, la DOM **debe requerir la correspondiente RCA favorable del proyecto en cuestión** (Dictámenes N°57269/2013 y N°65.848/2012).”* (El destacado es propio).
9. Al respecto cabe indicar que la OGUC, en tanto cuerpo normativo que reglamenta el procedimiento para el otorgamiento de recepciones de obras, no ha definido que antecedentes o documentos debe requerir la DOM para verificar que no se infringe lo dispuesto en el artículo 25 Bis de la ley N° 19.300.

10. No obstante lo anterior, del tenor literal de dicha norma se desprende que, para que la DOM niegue la recepción definitiva amparada en la misma, requiere de la concurrencia de dos circunstancias:

- a. Que se trate de los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 de la ley N° 19.300.
- b. Que, verificándose lo anterior, no se acredite haber obtenido la resolución de calificación ambiental favorable (RCA).

11. Así, lo primero que deberá verificar la DOM es si el proyecto, cuya recepción se solicita, corresponde a alguno de aquellos que se enumeran en el artículo 10 de la ley N° 19.300.

12. Resulta atingente señalar que el artículo 10 de la ley N° 19.300 enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

13. En esa línea, el artículo 26 del Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental (RSEIA) –contenido en el artículo primero del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente-, dispone que *"Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, **en base a los antecedentes proporcionados al efecto**, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. **La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia**"* (lo destacado es propio).

14. Que, incluso con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, la Contraloría General de la República señaló que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) cuenta con atribuciones para pronunciarse acerca de la pertinencia de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Dictámenes N°26.138 y N°78.847 de 2012).

15. De esta manera, siendo el SEA el órgano competente para dichos efectos, la resolución donde se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso, sin ser obligatoria para la recepción definitiva, podrá servir a la DOM para determinar si el proyecto, cuya recepción se solicitó, corresponde o no a aquellos que se encuentran enumerados en el artículo 10 de la ley N° 19.300.

Con todo, como se indica en el artículo 26 del RSEIA, el pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA o la Dirección Ejecutiva se realiza en base a los antecedentes proporcionados al efecto. Por ello, a la DOM no sólo le corresponderá la revisión de la resolución de pertinencia de ingreso, sino que además tendrá que verificar que la consulta que dio origen a la resolución, corresponda al mismo proyecto cuya recepción se solicita. Por cierto, si la consulta de pertinencia de ingreso se refiriera a un proyecto distinto, no serviría para descartar que el proyecto se trata de aquellos enumerados en el artículo 10 de la ley N° 19.300.

16. Así, habiéndose constado mediante la consulta de pertinencia de ingreso y la respectiva resolución que el proyecto cuya recepción se solicita no se trata de alguno de aquellos

Agrégase en el punto 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "En relación con esto, deberá observarse lo indicado por la Contraloría General de la República en el Dictamen 23.683 de fecha 29.06.2017."

Agrégase en el primer párrafo del punto 15, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "No obstante, se debe dejar constancia que la presentación de dicha resolución es voluntaria, sin que la DOM pueda exigir su presentación en el contexto de la revisión de una solicitud de recepción definitiva, ya que el artículo 25 Bis de la Ley N° 19.300 únicamente la habilita para exigir que se acredite la obtención de la RCA favorable."

a los que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.300, **no resultaría aplicable el artículo 25 Bis, por lo que no se podría negar la recepción invocando dicha disposición**. Lo anterior no obsta a que si la DOM advierte que el proyecto pudiese infringir otra disposición de la ley N° 19.300, como por ejemplo una eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 bis<sup>1</sup> de la mencionada ley, deba remitir los antecedentes pertinentes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a fin de que esta última pondere la necesidad de ejercer alguna de sus atribuciones<sup>2</sup>.

En caso contrario, si de la revisión de dichos documentos aparece que el proyecto se trata de aquellos enumerados en el artículo 10 de la ley N° 19.300, la DOM no podrá otorgar la recepción definitiva hasta que no acredite haber obtenido la resolución de calificación ambiental favorable.

17. Finalmente, resulta necesario dejar constancia de una situación especial, en la cual la DOM no podría otorgar la recepción, aun cuando se hubiesen presentado la consulta de pertinencia de ingreso y la respectiva resolución, que descartan que el proyecto se trata de alguno de aquellos a los que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Esto se daría cuando, con posterioridad a la fecha de la resolución de pertinencia de ingreso y previo al otorgamiento de la recepción, la DOM toma conocimiento de que la SMA sancionó al solicitante por elusión de ingreso al SEIA en relación al proyecto en revisión o bien, que se aprobó un programa de cumplimiento (PdC), de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, donde el solicitante se obliga a ingresar el proyecto al SEIA.

En relación a este supuesto, es importante destacar que la DOM no podría rechazar la solicitud de recepción o suspender su tramitación si no existe una resolución de sanción del Superintendente del Medio Ambiente o una resolución de fiscal instructor que aprueba el PdC.

Saluda atentamente a usted,



  
**VICENTE BURGOS SALAS**

Jefe División de Desarrollo Urbano

PMS/ ODM

<sup>1</sup> Artículo 11 Bis de Ley N° 19.300. *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.*

*No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”*

<sup>2</sup> Lo anterior en virtud del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado según los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575 (se sigue el criterio de la CGR establecido en el Dictamen N° 11759N17).

#### DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Contralor General de la República.
3. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
4. Sres. Gobernadores, todas las regiones.
5. Biblioteca del Congreso Nacional.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Gobernadores Regionales.
14. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
15. Sres. Jefes Deptos. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. D.U. I., SEREMI MINVU Regionales.
17. Ministerio del Medio Ambiente
18. Cámara Chilena de la Construcción.
19. Colegio de Arquitectos de Chile.
20. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
21. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
22. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
23. Consejo Nacional de Desarrollo Territorial
24. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
25. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
26. ACPLAN A.G., Asociación de Consultores en Planificación Territorial.
27. OIRS.
28. Jefe SIAC.
29. Archivo DDU.
30. Oficina de Partes D.D.U.
31. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285